

Art. 11° — Los beneficiarios de autorizaciones de caza a que se refieren los artículos 7° y 8° del presente decreto, que —en cada caso— no hubieran utilizado aquéllas, deberán reintegrarlas a la Comisión Nacional Protectora de Fauna Indígena, dentro de los plazos establecidos en el artículo 9° cuando su validez al término de las fechas en el mismo indicadas.

Caducidad de autorizaciones.

Art. 12° — Los infractores a las normas establecidas en el presente decreto, serán sancionados con multas de \$ 100.00 (cien pesos) a \$ 500.00 (quinientos pesos) sin perjuicio de las demás responsabilidades previstas para las infracciones aduaneras, en lo que a contrabando se refiere (ley N° 9.481, de 4 de Mayo de 1935, y artículo 17° del decreto de 28 de febrero de 1947).

Penalidades.

Art. 13° — Conétese a las autoridades policiales y a los funcionarios inspeccionales dependientes de la Comisión Nacional Protectora de la Fauna Indígena especial vigilancia —incluso en hoteles, restaurantes, etc., del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Art. 14° — Corresponderá a los denunciantes —sean o no funcionarios públicos— el cincuenta por ciento (50%) del producto líquido de la venta de cueros, pieles, y demás objetos declarados en comiso. A los fines del presente decreto, las denuncias deberán ser formuladas ante la Comisión Nacional Protectora de la Fauna Indígena o ante las autoridades policiales.

Art. 15° — La caza fresca y la preparada con fines comerciales, legalmente decomisadas, se entregarán para consumo de los hospitales públicos y/o Colegios Escolares dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

VI

DISPOSICIONES MUNICIPALES.

Artículo 46° — Son rentas propias de los Departamentos, administradas y cobradas por ellos de conformidad con esta ley, los ingresos municipales provenientes de:

De los permisos para cazar y pescar.

El otorgamiento de los siguientes permisos:

1) Para cazar y pescar.

Art. 1° — (Aludía al período anual de la época, habilitado para la caza, igualmente debe estarse a las disposiciones que dicte al efecto el Poder Ejecutivo).

Art. 2° — Los derechos de caza se pagan por individuo, y se deben por el simple porte ostensible de arma de fuego apropiada para la caza.

Art. 3° — El que sin estar munido del permiso respectivo, fuese visto o encontrado con armas de caza, en lugar en que ésta pueda ejercitarse, aunque no llevare caza, pero estando provisto de munición de caza, o con el arma cargada, será considerado como contraventor y castigado como tal (art. 9°), a que pueda alegar la excusa de que llevaba el arma por simple defensa o para otros usos.

Art. 4° — El permiso no autoriza al cazador a cazar en lugares poblados, ni a entrar sin previa licencia del propietario, poseedor, capataz o encargado, sitio cerrado, cercado o alambrado, ni tampoco a sitio abierto, donde existan sembrados, ni a tierras plantadas, cultivadas o sembradas en que no se haya recogido la cosecha.

Tampoco podrá entrar a sitio abierto aunque no estuviere plantado ni cultivado, cuando su dueño, poseedor o encargado, hubiere prohibido expresamente la caza en él y hubiese notificado la prohibición por medio de avisos o biláos colocados en la propiedad.

Art. 5° — Es prohibida la caza nocturna con arma de fuego.

Art. 6° — Que a igualmente prohibida la caza a bala dentro del Departamento de la Capital.

Art. 7º — Queda también absolutamente prohibida la caza a los menores de 18 años.

Los mayores de 18 años y menores de 21, podrán hacerlo con el consentimiento escrito de sus padres o tutores, que exhibirán al solicitar la respectiva licencia de caza, quedando archivado.

Art. 8º — Para la obtención del permiso es obligatoria la declaración de nacionalidad, edad, estado, profesión y domicilio del cazador.

El interesado deberá suscribir el permiso que se le expida, sin cuyo requisito no podrá éste ser usado.

Art. 9º — (1) Al que durante el período de la caza, cazase sin permiso, se le aplicará una multa de cuatro a diez pesos, se le retendrá el arma hasta el pago y el de los derechos correspondientes y se le decomisará la caza con destino a los establecimientos de beneficencia.

(1) Modificado por el siguiente art. 5º del decreto N° 10.793, que duplicó el importe de las multas.

D. J. D. N° 10.793
29 nov. 1957

Art. 5º — Duplicanse todas las multas establecidas en las disposiciones departamentales vigentes. En los casos en que esta duplicación exceda los límites establecidos por las leyes vigentes, los aumentos se aplicarán hasta llegar a esos límites.

O. M. 2 feb. 1907

Art. 10º — (1) El que cazase en tiempo de veda, además del decomiso de la caza, perderá el arma y sufrirá una pena de diez a veinte pesos de multa o prisión equivalente.

(1) Modificado por el precedente art. 5º del decreto N° 10.793, que duplicó el importe de las multas.

—Por permiso departamental para llevar armas de caza y para cazar durante el período autorizado \$ 2.00

—Idem según convenio hasta cuatro Departamentos, incluso el de Montevideo 2.00

—Idem hasta ocho Departamentos 2.00